

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 66/2017/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**66/2017/3ª-II**

ACTORA:

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTRAS**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la baja de la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al puesto que ocupaba como Policía de la Dirección de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y **condena** a las autoridades demandadas al pago en favor de la actora de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la extinta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

**información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo contra el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por virtud de la baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General de Policía Municipal y sostuvo que ésta le fue comunicada verbalmente por el referido Síndico el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y mediante el oficio 1657/2017, el día veintiuno siguiente.

**1.2** Por auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radicó el expediente con el número 66/2017/II de su índice; admitió la demanda; admitió las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a las autoridades para que en el plazo legal formularan la contestación correspondiente.

**1.3** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la creación de este Tribunal; su integración y que el expediente quedó radicado con el número 66/2017/3<sup>a</sup>-II del índice de esta Tercera Sala.

**1.4** En diverso auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y la Síndico Único, todos del Municipio de Tuxpan, Veracruz; se desechó por extemporánea la contestación de demanda por parte del Secretario de Seguridad Pública del referido Ayuntamiento.

**1.5** Después de haberse instruido el juicio, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia y se turnaron los presentes autos para la emisión de la sentencia definitiva.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24,

fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, último párrafo y 280, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

### 3. PROCEDENCIA

**3.1.** En virtud de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia planteadas por las demandadas en el oficio de contestación de la demanda.

El H. Ayuntamiento [por conducto de su representante legal], el Presidente y la Sindico Único, todos de Tuxpan, sostuvieron que la actora no interpuso el recurso de revocación previsto en el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; de donde se sigue que no agotó el principio de definitividad a que estaba obligada, previamente al ejercicio de la acción ante este Tribunal.

Continúan diciendo que la actora debió interponer el recurso o medio de defensa establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por virtud del cual, el acto combatido pudo haber sido modificado, revocado o nulificado.

Así como, que el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse, acorde con lo previsto en los artículos 289 y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

A juicio de esta Sala Unitaria resultan **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por las demandadas.

Para explicar lo anterior, en principio conviene tener en cuenta que el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, dispone:

“Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, **podrán** interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

(Énfasis añadido)

Del precepto reproducido se tiene que, contra lo que sostiene la autoridad demandada, no cobra aplicación al caso sujeto a estudio, en razón de que ese dispositivo prevé la posibilidad de que los integrantes de las instituciones policiales interpongan el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo contra las **resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Honor y Justicia**.

En efecto, acorde con lo previsto en el artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Comisión de Honor y Justicia es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia en el Servicio de Carrera Policial, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales.

En el caso, concreto la actora acudió a combatir su baja del cargo de Policía de la Dirección General de Policía Municipal e imputó esa determinación al H. Ayuntamiento, al C. Presidente Municipal, a la Sindico Único y al Secretario de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tuxpan, Veracruz; de donde se sigue que no controvertió alguna resolución definitiva imputable a la referida Comisión de Honor y Justicia; máxime que el análisis que se realiza a las constancias del expediente revelan que la baja del servicio controvertida no fue emitida por la referida Comisión; de donde se concluye que el artículo 177 de la citada Ley, no cobra aplicación al caso concreto.

A mayor abundamiento, la interpretación gramatical que se realice al artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, contra lo que sostienen las demandadas, conlleva a concluir que los integrantes de las Instituciones Policiales están en aptitud de optar por combatir las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Honor y

Justicia en vía administrativa ante la propia Comisión o en vía jurisdiccional ante este Tribunal.

En efecto, el análisis gramatical de la disposición en comento revela que se utiliza el verbo “podrán” y la conjunción “o”, por lo tanto, se otorga la posibilidad a los particulares de optar por interponer cualquiera de los medios de defensa mencionados en el dispositivo.

En segundo lugar, conviene tener presente el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que dispone:

“Artículo 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, **con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo** podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(Énfasis añadido)

Del precepto reproducido se tiene que, contra lo que sostiene la autoridad demandada, tampoco cobra aplicación al caso sujeto a estudio, en razón de que ese dispositivo establece que contra las **determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación de ese Reglamento**, los afectados únicamente están en aptitud de combatirlas en sede administrativa mediante recurso de revocación.

En el caso concreto, en el oficio de contestación de la demanda, las autoridades expresamente manifestaron que la resolución combatida, esto es, la baja al servicio policial que prestaba la actora, derivó de la **aplicación de disposiciones de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, manifestación que constituye una confesión que en términos de los artículos 51 y 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz goza de pleno valor probatorio en este juicio.

En ese orden de ideas, en virtud de que el acto combatido se trata de una determinación o resolución derivada de la aplicación de disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y no del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad

Pública del Estado de Veracruz, es inconcuso que el artículo 75 del último ordenamiento en cita no cobra aplicación en este juicio.

La circunstancia de que la baja al servicio de policía que prestaba la actora no es una determinación que derive de la aplicación del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se corrobora porque las autoridades al contestar la demanda, expresamente manifestaron que la baja del servicio se debió a que la actora **no aprobó los exámenes de evaluación de control de confianza**.

Ahora, el artículo 48 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, dispone cuáles son causas de baja del servicio, pero ninguna de ellas se relaciona con la aprobación de los exámenes de evaluación de control de confianza.

A mayor abundamiento, se estima que el artículo 75 del referido Reglamento, por disponer que las resoluciones emitidas con base en ese ordenamiento **únicamente** podrán ser controvertidas en sede administrativa y no en vía jurisdiccional, restringe el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; de donde se sigue que acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución<sup>3</sup>, ese precepto no puede ser aplicado.

Al respecto, conviene tener en consideración que los reglamentos se rigen por el principio de reserva de ley, lo que significa que en un ordenamiento de esa naturaleza solamente

---

1 ARTÍCULO 48. La baja procederá por las siguientes causas:

I. Incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

II. Incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier otra persona, dentro o fuera del servicio;

IV. Abandonar o desatender las labores que se tienen a cargo, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere de la presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada;

IV. Ocasionar daños intencionalmente a edificios, mobiliario o equipo, relacionados con la función que realiza;

V. Revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la Institución;

VI. Acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas, o cinco discontinuas en un periodo de treinta días;

VII. Por sentencia ejecutoriada, pronunciada en su contra, que imponga una pena de prisión, por la comisión de un delito intencional;

VIII. Por presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y

IX. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

2 Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

3 Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



puede establecer mecanismos para la ejecución y cumplimiento de las Leyes, pero jamás podrá ir más allá del texto de la Ley.

En efecto, en ejercicio del control difuso permitido por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, basta imponerse de los artículos 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para corroborar que éste último vulnera el principio de reserva de ley, reconocido en el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y, por ende, el derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de los particulares, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior se explica, porque el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que los afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, **podrán a su elección** interponer el recurso de revocación previsto en el propio Código o el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, establece que las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación de ese Reglamento, **sólo** podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo Procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De lo anterior se observa que el ordenamiento de mayor jerarquía establece la posibilidad de que los particulares opten por interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad; mientras que el ordenamiento de menor jerarquía expresamente restringe esa posibilidad, en razón de que establece que los particulares únicamente pueden interponer el recurso; lo que como se indicó se traduce en una violación al principio de reserva de Ley y el derecho humano de acceso a la justicia.



En ese contexto, dado que el artículo reglamentario rebasa el texto legal en franca contravención del derecho humano de acceso a la justicia, esta Sala Unitaria no puede aplicar el artículo 75 del citado Reglamento, sino está obligada a atender el texto de la Ley, esto es, al artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, conviene tener en consideración que el artículo 1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos<sup>4</sup>, dispone que el recurso de revocación y juicio contencioso administrativo deben estar regulado por leyes especiales y solamente se rigen por esas leyes en lo que no se opongan al propio Código; en ese orden de ideas, en razón de que el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública, se opone al artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no puede ser tomada en consideración y debe estarse a lo previsto en el referido artículo 260.

En ese contexto, dado que el artículo 260 del citado Código, prevé que los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivas, pueden optar por interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo; contra lo que sostienen las autoridades demandadas, la actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad, mediante la interposición del recurso de revocación, antes de acudir al juicio.

Por lo expuesto, no se surten las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 289, fracción VIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, como infundadamente refieren las demandadas.

**3.2** Por otra parte, en razón de que la procedencia del juicio, es una cuestión de orden público, en este punto esta Sala, analiza de oficio la actualización de una causal de improcedencia del juicio

---

<sup>4</sup> Artículo 1. (...)

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este or



enderezado contra el C. Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz.

En efecto, el artículo 281, fracción II, inciso a del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, en el caso, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revela que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, no dictó, no ordenó, no ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado; de donde se sigue que no tiene carácter de demandada.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **se sobresee en el juicio instaurado contra el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.**

**3.3.** Por último, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revela que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el único concepto de impugnación de la demanda, la actora manifestó que el acto impugnado, esto es, la baja al servicio que prestaba como Policía de la Dirección General de Policía Municipal, viola el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Continúa diciendo que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional y 40 del

Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado.

Así como, que en aplicación de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, reclama las siguientes prestaciones: a) Pago de veinte días de salario por cada año de servicio; b) Pago de tres meses de salario; c) El pago de salarios caídos desde la fecha de su baja y hasta por el término de doce meses; d) Pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hace consistir en el dos por ciento de intereses mensuales; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; e) Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año en curso (dos mil diecisiete), por tratarse de prestaciones que se otorgan a los miembros de la seguridad pública, las cuales están devengadas en forma proporcional y que no fueron cubiertas al momento de la baja.

Por su parte, en el oficio de contestación de la demanda, la Sindico Único en su carácter de demandada y en representación del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, manifestó que el acto combatido encuentra fundamento en los artículos 88, sección B, fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 78, 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que la actora no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza, tal como lo acredita con el oficio CECCSSP/6128/2016 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Continúa diciendo que las prestaciones reclamadas son improcedentes, por lo siguiente: a) El pago de veinte días, pues la prestación es oscura, en tanto que el actor no precisó en los hechos de su demanda el período que abarca, con lo que incumple lo previsto en el artículo 293, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, además que carece de derecho para reclamar la prestación en tanto no es exigible en la vía y forma intentada; b) El pago de tres meses de salario, porque omitió señalar cuál es el período de



pago, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 293, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; c) El pago de salarios caídos, porque jamás se le despidió de su trabajo, sino se aplicó la medida disciplinaria prevista en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; d) Los daños y perjuicios son improcedentes por no estar previsto en el artículo 79 de la Ley del sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; e) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, porque siempre se cubrieron esas prestaciones.

#### 4.2 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de no dejar de lado alguna de ellas y otorgar el valor probatorio que merecen en términos de Ley, lo que se hace a continuación:

<b>PRUEBAS DE LA ACTORA</b>
<p><b>1. DOCUMENTAL.</b> Copia simple del Oficio número 1657 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal (folio 6 de autos).</p> <p><b>2. DOCUMENTAL.</b> Impresión de recibo de nómina de quince de noviembre de dos mil diecisiete (folio 7 de autos).</p> <p><b>3. DOCUMENTAL.</b> Originales de constancias de capacitación a nombre de la actora (folios 8 a 12 de autos).</p> <p><b>4. DOCUMENTAL.</b> Original de credencial de identificación de la actora que la acredita como Policía (folio 13 de autos).</p> <p><b>5. INFORMES.</b> A cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz (ver folio 4 de autos).</p> <p>* En relación con la referida prueba en auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, ante la omisión de la demandada de rendir el informe que le fue solicitado se hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado y, por ende, se indicó que se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretende probar.</p> <p><b>6. INFORMES.</b> A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios 5 y 56 a 59 de autos).</p> <p><b>7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.</b></p>
<b>PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (SINDICO ÚNICO Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ)</b>
<p><b>1. DOCUMENTAL.</b> Copia certificada de la página 31 de la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (folios 30 y 31 de autos).</p>

<sup>5</sup> Ver folio 70 de autos

**2. DOCUMENTAL.** Copias certificadas de constancias de mayoría y validez de ocho de junio de dos mil diecisiete (folios 32 y 33 de autos).

**3. DOCUMENTAL.** Certificación del Libro de Registros de Actas de Sesiones Extraordinarias del Cabildo, relativa al acuerdo derivado del punto ocho de la sesión de Cabildo de uno de enero de dos mil dieciocho (folios 34 y 35 de autos).

**4. DOCUMENTAL.** Copia certificada de recibo de nómina de quince de noviembre de dos mil diecisiete (folio 36 de autos).

**5. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública (folio 37 de autos).

**6. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio CECCSSP/6128/16 de veintiuno de julio de dos mil dieciséis (folio 38 de autos).

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1 Determinar si la baja al servicio que la actora prestaba como Policía de la Dirección General de Policía Municipal, adscrita a la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, satisfizo los requisitos legales o, por el contrario, resulta injustificada.**

**4.2.2 En caso de resultar una baja injustificada, determinar si es procedente la indemnización que reclama.**

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación, de frente con los argumentos de refutación formulados por las autoridades demandadas, relacionado esos argumentos con las pruebas desahogadas en el expediente. Además, por técnica jurídica los problemas jurídicos serán analizados en el orden establecido en el punto 4.2. a fin de que exista una secuencia lógica en su análisis.

#### **4.5. Análisis de los conceptos de impugnación.**

**4.5.1 Resultan fundados los argumentos de impugnación, en torno a que fue injustificada la baja del**

**servicio que prestaba la actora como Policía de la Dirección General de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz.**

En la demanda la actora señaló que el acto impugnado, esto es, “*La BAJA al servicio que prestaba como Policía de la Dirección General de la Policía Municipal*”, no se ajustó al procedimiento administrativo disciplinario.

A juicio de esta Sala Unitaria, efectivamente la baja de la actora al puesto de Policía de la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, fue injustificada al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal.

En efecto, del análisis que se realiza al oficio 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, aportado por la actora y las autoridades demandadas, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal consignó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** causó baja como Policía de la Dirección de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por no aprobar su evaluación de control de confianza.

Además, las autoridades al contestar la demanda, manifestaron que la actora incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 100, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue separada del cargo.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 6 y 37 de autos.

En ese contexto, es cierto que el artículo 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz<sup>7</sup>, dispone como uno de los requisitos de permanencia en el servicio activo de las corporaciones policiales el de *“aprobar los procesos de evaluación de control de confianza”*; así como, el diverso artículo 78 de ese mismo ordenamiento, prevé que *“los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar y permanecer en las corporaciones policiales”*.

Sin embargo, también es cierto que cuando un integrante de las instituciones policiales se ubique en tal supuesto, esto es, cuando no aprueba la evaluación de control de confianza, no significa que podrá ser dado de baja de forma automática del servicio, como lo sostienen las autoridades demandadas.

Lo anterior, se explica porque el artículo 101 de la Ley en cita<sup>8</sup>, establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el citado artículo 100, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia.

En ese contexto, se tiene que la baja de la actora a su puesto como Policía de la Dirección General de Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, fue el resultado de no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza; de donde se sigue que las demandadas estaban obligadas a iniciar el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en el cual se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera defenderse y ofrecer pruebas, lo cual puede advertirse no aconteció, ya que no existe agregada al expediente constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el

---

<sup>7</sup> Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

<sup>8</sup> Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

procedimiento respectivo, en el cual se cumplieran las formalidades de ley.

Derivado de lo anterior, al ser evidente que la baja al puesto que ocupaba la actora como Policía de la Dirección General de Policía Municipal, se llevó a cabo sin seguirse el procedimiento administrativo previsto en la Ley respectiva, dicho acto de autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 7, fracción IX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 326, fracción IV del código en cita<sup>10</sup>, procede declarar su nulidad.

#### **4.5.2 Asiste el derecho a la parte actora a ser indemnizada de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.**

En el numeral 4.5.1 ya quedó establecido que la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue separada injustificadamente de su cargo como policía municipal; por lo tanto, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley.

<sup>9</sup> Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

<sup>10</sup> Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas:

(...)

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



Lo anterior se explica, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>11</sup>

En ese contexto, el pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente.

En efecto, para cuantificar esa indemnización se deberá tomar en consideración que el actor comenzó a prestar el servicio como policía a partir del **dieciséis de abril de dos mil once**. Lo

---

<sup>11</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.



anterior, es así, porque la actora manifestó en la demanda que ingresó a laborar como policía en esa fecha, situación que reconocieron las autoridades al contestar la demanda.

Así como, se deberá tomar en consideración que la actora percibía un salario quincenal neto en cantidad de \$3,799.55 (tres mil setecientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), tal como se desprende del recibo de nómina de quince de noviembre de dos mil diecisiete exhibido por la actora y por las demandadas<sup>12</sup>.

No pasa inadvertido para esta Sala Unitaria que la actora en la demanda manifestó que su salario quincenal era de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 90/100 M.N.); sin embargo, el análisis que se hace sobre las documentales en mención, se advierte que la cantidad en cita corresponde a la que recibía el actor de manera bruta, esto es, antes de las deducciones de ley correspondientes, por lo que lo procedente para realizar la cuantificación a que tiene derecho el actor debe ser la que corresponde al ingreso neto del actor como policía municipal, lo que también se advierte de las documentales en estudio y corresponde a \$3,799.55 (tres mil setecientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.).

Con base en lo anterior, se tiene que la percepción **quincenal del actor era de \$3,799.55** (tres mil setecientos noventa y nueve pesos 55/100 M.N.), **la mensual era de \$7,599.10** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$253.30** (doscientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

**a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:**

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de

---

<sup>12</sup> Visibles en las fojas 7 y 36 del expediente

Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$7,599.10	Tres meses de salario	\$22,797.30

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:**

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 21/NOVIEMBRE/2017 AL 05/FEBRERO/2019)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$7,599.10	\$253.30	1 AÑOS, 2 MESES Y 15 DÍAS Aplica la limitante del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública consistente en doce meses del pago de dicha percepción	\$91,189.20

**c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, de acuerdo con lo siguiente:**

Desde el dieciséis de abril de dos mil once (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se comprende seis años con siete meses y cinco días.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
6 años 7 meses y 5 días	\$253.30	20 días	\$30,396.00

**d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO,** con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.



En suma, se condena a las autoridades demandadas, esto es, H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico del citado Ayuntamiento y Secretario de Seguridad Pública Municipal, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones a su alcance para que se cubra a la actora la indemnización por la cantidad de **\$144,382.50** (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, y en relación a la pretensión reclamada en el inciso d) del capítulo respectivo de demanda, consistente en: *“el pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hago consistir en el 2% (dos por ciento) de intereses mensual; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria.”*; al respecto y en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; esta Tercera Sala estima pertinente suplir la deficiencia de la queja esgrimida por el actor, ya que es necesario aclarar que el pago de daños y perjuicios es una figura prevista en el código administrativo antes citado, mientras que pago de intereses en la forma como lo solicita, está contemplada dentro del derecho laboral y regulada en el artículo de aquella legislación invocado por el peticionario; hecha la anterior aclaración, se procede a analizar en primer lugar el derecho al pago de daños y perjuicios reclamados.

En relación a los daños y perjuicios, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de los mismos, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su

existencia<sup>13</sup>; siendo preciso indicar, que para quien esto resuelve, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no genera en sí mismo necesariamente y en detrimento de los gobernados daños y perjuicios, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando haya quedado debidamente acreditada –lo cual no aconteció en el presente caso- y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada en caso de que así se haya acreditado, derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

---

<sup>13</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.



Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Continuando con el análisis de la procedencia respecto a las prestaciones reclamadas por el actor, y en atención a lo pretendido por el mismo en relación al pago de intereses sobre el monto que resulte de doce meses de salario en términos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular es preciso indicar que dicha pretensión es improcedente toda vez que la misma no se encuentra contemplada por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que esta Sala Unitaria pueda aplicar en supletoriedad la ley invocada.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Por lo expuesto en el numeral **3.2** de esta sentencia, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se sobresee en el juicio interpuesto contra el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Acorde con lo analizado en el numeral **4.5.1**, con fundamento en los artículos 7, fracción IX, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la baja de la actora como Policía de la Dirección General de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por haber resultado injustificada.

Por lo determinado en el numeral **4.5.2**, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndica y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, al pago de la indemnización en los términos y condiciones definidos en el referido apartado de este fallo.

### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas; en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, las demandadas deberán realizar el pago de la indemnización a favor de la actora.

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndica y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, por cuanto hace al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la baja de la actora como Policía de la Dirección General de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por haber resultado injustificada.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado



Ayuntamiento, a realizar el pago a favor de la actora correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por lista al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz y por oficio a las demás autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS